

**REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE
MUNICIPALIDADES DE CHILE**

AMUCH

Aprobado por Asamblea Ordinaria de fecha 09 de Mayo de 2014

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4
TÍTULO I	6
NORMAS GENERALES.....	6
TÍTULO II.....	7
COMITÉ EJECUTIVO.....	7
TÍTULO III.....	8
DIRECTORIO.....	9
PRESIDENTE.....	11
VICEPRESIDENCIAS.....	13
SECRETARIO.....	13
TESORERO.....	14
VACANCIAS.....	14
TÍTULO IV.....	15
SECRETARIA EJECUTIVA.....	15
TÍTULO V.....	17
ASAMBLEAS.....	17
CITACION.....	19
FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS.....	19
TÍTULO VI.....	20
COMISIONES TECNICAS.....	20
TÍTULO VII.....	21

TRIBUNAL DE DISCIPLINA.....	21
TÍTULO VIII.....	23
TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.....	23
TÍTULO IX.....	23
DEL MINISTRO DE FE.....	23
TÍTULO X.....	23
PLAZOS.....	23
TÍTULO XI.....	24
NOTIFICACIONES.....	24
TITULO XII.....	24
REFORMA DE ESTATUTOS.....	24
TITULO XIII.....	24
PAGO DE CUOTAS.....	24
TITULO XIV.....	25
VIGENCIA.....	25

INTRODUCCIÓN

La Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH) es una Corporación de Derecho Privado, con personalidad jurídica, sin fines de lucro, regida por la Ley de Asociaciones Municipales, a la cual adhieren diversas Municipalidades del país y que tiene como objeto:

- a.- La defensa de los intereses comunes de los Municipios Socios.
- b.- Colaborar en el diseño de políticas públicas relacionadas con los Municipios.
- c.- El fortalecimiento técnico y administrativo de la gestión municipal.
- d.- La promoción del pluralismo en todas sus formas o manifestaciones.
- e.- El perfeccionamiento, promoción y desarrollo del sistema y normativa de autonomía municipal y colaboración.
- f.- La capacitación de todo el personal municipal y las autoridades locales.
- g.- La vinculación con otros organismos o entidades de cualquier tipo, públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- h.- Promover las iniciativas de carácter local, regional o nacional entre los municipios asociados.
- i.- Participar en la solución y análisis de problemáticas comunes.

Con el objeto de facilitar la gestión propia de la Asociación se ha elaborado el presente Reglamento, lo que permite clarificar las funciones, las normas y procedimientos, así como para facilitar la visualización de los miembros de la organización respecto a su

posición dentro de ésta y servir como documento de apoyo a la ejecución de las actividades propias de la Asociación de Municipalidades de Chile.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1° El presente Reglamento regula las materias indicadas en el artículo 13 de los Estatutos.

Artículo 2° La Asociación es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, constituida y regida por las disposiciones de la Ley N° 18.695, Ley N°20.346 y Ley N°20.527, ésta última texto legal que otorga personalidad jurídica a las asociaciones municipales.

Las atribuciones y funciones se ejercerán de acuerdo a lo señalado en sus estatutos, reglamentos y en la legislación que le sea aplicable.

Artículo 3° El Presidente en su calidad de tal velará por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos de la Asociación.

TÍTULO II

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 4° El Comité Ejecutivo estará compuesto por 10 miembros elegidos por la Asamblea mediante modalidad de votación directa, por sistema de mayoría simple de votos y tendrá funciones fiscalizadoras.

Artículo 5° Para la determinación de cupos en el Comité Ejecutivo, se utilizará el sistema de votación directa, elegidos por la Asamblea General, citada especialmente al efecto. Bastara mayoría simple de votos para la designación.

Artículo 6° Los miembros del comité ejecutivo durarán cuatro años en sus cargos, con posibilidad de dos reelecciones.

Artículo 7° Al Comité Ejecutivo, le corresponderá:

- 1.- Velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos de la asociación, según lo determine el Directorio y la Asamblea.
- 2.- Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por los demás entes de la Asociación;
- 3.- y las demás funciones que le encomienden el estatuto o la asamblea.

Artículo 8° El Comité se reunirá cada dos meses en sesiones ordinarias, en el lugar que el mismo determine, procurando sesionar en los distintos domicilios de los asociados. Y, extraordinariamente cada vez que lo convoque o el presidente o el veinte por ciento, a lo menos, de sus integrantes.

Artículo 9° En caso de renuncia o inhabilidad de cualquier miembro del comité ejecutivo, que no pertenezca al Directorio, la vacante será designada por la asamblea, mediante modalidad de votación directa, por sistema de mayoría simple de votos, por todo el tiempo que reste para concluir su periodo.

Artículo 10° De entre los miembros del Comité Ejecutivo se elegirá el Directorio, en conformidad al artículo 14 de los estatutos.

TITULO III
DEL DIRECTORIO

Artículo 11°.- La dirección superior de la Asociación corresponderá a un Directorio.

Artículo 12° El Directorio estará compuesto por cinco miembros, a lo menos: El Presidente, 1° Vicepresidente, 2° Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero.

Artículo 13° Los miembros del Directorio serán electos de entre los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 14° Los cargos del Directorio sólo podrán ser ejercidos por Alcaldes y Concejales.

Artículo 15.- Al Directorio le corresponderá ejercer la administración y fijar directrices generales de la Asociación, sin perjuicio de las facultades de la asamblea, en uso de sus atribuciones y sin que la enunciación siguiente sea taxativa, podrá:

- 1.- Administrar los bienes sociales, invertir sus recursos y delegar parte de sus facultades de administración en el Presidente; al efecto, podrá adquirir bienes muebles y valores mobiliarios y para dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes.
- 2.- Podrá comprar bienes raíces para la Asociación y enajenar, hipotecar y gravar los bienes raíces de ella;
- 3.- Podrá, por sí mismo, aceptar cauciones hipotecarias y prendarias y alzar dichas cauciones;
- 4.- Otorgar cancelaciones y recibos;
- 5.- Abrir cuentas de ahorros y cuentas corrientes de depósitos o de crédito en Bancos Comerciales y otras instituciones de crédito;
- 6.- y en general ejecutar cualquier acción para la buena administración de la Asociación.

- 7.- Velar por el respeto y cumplimiento de los estatutos y objetivos de la Asociación;
- 8.- Autorizar al Presidente para delegar sus facultades propias o las facultades delegadas por este;
- 9.- Elaborar la documentación que estime necesaria para el mejor funcionamiento de la asociación;
- 10.- Fiscalizar a los distintos órganos de la asociación que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea;
- 11.- Aprobar cada año, a más tardar en el mes de diciembre, los proyectos a que se refiere el artículo 8 de los estatutos;
- 12.- Aprobar durante el mes de marzo de cada año, la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la asociación;
- 13.- Disponer la suspensión de socios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de los estatutos;
- 14.- Proponer la expulsión de aquellos municipios que no cumplan con el reglamento y los estatutos y dar cuenta a la asamblea de la existencia de condiciones de expulsión del artículo 38 de los estatutos por parte de uno de los socios;
- 15.- Aprobar el plan bianual de la Asociación, conjuntamente con la estructura y planta de personal, a proposición del presidente;
- 16.- Aprobar la incorporación de la Asociación a organismos internacionales o aprobar la celebración de convenios con otros organismos, públicos o privadas;
- 17.- Proponer la fijación de cuotas extraordinarias;
- 18.- Pronunciarse, aprobando o rechazando la celebración de contratos o convenios que involucren montos mayores a quinientas Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 16° En todo caso, todas estas atribuciones, serán ejecutadas a través del Presidente, sin perjuicio de sus facultades propias.

Artículo 17 ° Las elecciones de Directorio se realizarán bajo la modalidad de votación directa, operando el sistema mayoría simple de votos.

Artículo 18° Se podrá votar un máximo de 5 nombres.

Artículo 19° Una vez electos los miembros del Directorio, entre ellos determinarán el orden de sus cargos. La primera elección será de Presidente, y así sucesivamente en el orden señalado en el 2° párrafo del artículo 14 de los Estatutos.

Artículo 20° Si los postulantes a cargos fueren equivalentes al número de cupos, estos se ordenarán en conformidad al número de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 21° Los cargos se renovaran mediante el mismo procedimiento, con a lo menos 30 días antes del término del periodo del Directorio en ejercicio.

Artículo 22° Los cargos del Directorio durarán cuatro años, con posibilidad de 2 reelecciones. Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán permanecer en sus cargos mientras mantengan la representación respectiva, en calidad de Alcaldes o Concejales, según sea el caso.

Artículo 23 ° En el caso de que el Presidente o el Vicepresidente pierdan su calidad de Alcalde, o Concejal, según el caso, o tuviesen un impedimento definitivo para ejercer el cargo, renunciaren o le fueran revocados los mandatos respectivos, será reemplazado según orden de votaciones para los cargos inferiores, en el orden de votación establecido, los cargos vacantes serán suplidos por el Comité ejecutivo, en igual procedimiento que el de la primera elección.

Artículo 24° En caso de renuncia o inhabilidad en los demás cargos se procederá a designar al reemplazo según el mismo procedimiento inicial.

Artículo 25° El Directorio sesionará en donde determine su Presidente y con una frecuencia semestral.

Artículo 26° El quórum para sesionar será el de mayoría absoluta de sus miembros, mismo quórum para adopción de acuerdos. En todo caso, el Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 27° Las actas del Directorio serán llevadas y custodiadas por el secretario.

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Artículo 28.- El Directorio será presidido por uno de los Alcaldes de las municipalidades socias, quien también lo será de la Asociación.

Artículo 29.- Si los postulantes a cargos en el directorio fueren equivalentes al número de cupos, el Presidente del Directorio será aquél que resulte de obtener la primera mayoría de la votación correspondiente de entre los miembros del comité ejecutivo.

Artículo 30°. Si los postulantes a cargos en el directorio fueren superiores al número de cupos, el Presidente del Directorio será aquel que sea elegido por los miembros del directorio electo.

Artículo 31 ° No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad del artículo 14 de los estatutos.

Artículo 32° Al Presidente del Directorio le corresponderá:

- 1.- Ejecutar los acuerdos de la asamblea respecto de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden a otras personas o las que designe la asamblea a otros cargos específicos;
- 2.- ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asociación;
- 3.- presidir el Directorio y las asambleas de socios, sean éstas ordinarias o extraordinarias;

- 4.- convocar a asamblea cuando corresponda de acuerdo con los estatutos;
- 5.- organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- 6.- velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- 7.- nombrar las comisiones de trabajo que sean pertinentes;
- 8.- firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación;
- 9.- dar cuenta anualmente, en sesión ordinaria, de la marcha de la institución y demás estados financieros de la Asociación;
- 10.- hacer entrega de la contabilidad anual de la Asociación en la Contraloría General de la República, Región Metropolitana;
- 11.- proponer a la asamblea la remoción del Secretario Ejecutivo;
- 12.- delegar parte o todas las facultades de administración y representación propias y las que el Directorio le delegue en el Secretario Ejecutivo de forma específica;
- 13.- ejecutar los acuerdos del Directorio del artículo 15 del Estatuto, pudiendo delegar tal facultad en el Secretario Ejecutivo, otorgando el correspondiente mandato ciñéndose fielmente a los términos del acuerdo del Directorio;
- 14.- y, en general, las demás atribuciones que determine el Estatuto, los Reglamentos o la Ley.

Artículo 33° Al 1° Vicepresidente le corresponderá asumir las funciones del Presidente cuando este se encuentre ausente o impedido de ejercer el cargo en forma transitoria y hará las veces de su colaborador directo, así será en orden sucesorio en caso de ausencia o impedimento.

DE LAS VICEPRESIDENCIAS DEL DIRECTORIO

Artículo 34.- Los Vicepresidentes serán elegidos según el orden establecido en el artículo 14 de los estatutos, de entre los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial.

DEL SECRETARIO DEL DIRECTORIO

Artículo 35.- El Secretario de la Asociación será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, según se dispone en el artículo 14 del estatuto.. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial.

Artículo 36° Al Secretario de la Asociación le corresponderá ser el Ministro de Fe de la Asociación y velar por que se elaboren las actas de las sesiones de Directorio, de las asambleas ordinarias y extraordinarias, y que se cumpla el quórum para sesionar y para alcanzar acuerdos válidamente.

Artículo 37° Asimismo, le corresponderá velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 de acceso a la información pública y el principio de publicidad de la administración, constatando su cumplimiento, tanto en cuanto refiere a transparencia activa como pasiva, dando cuenta de su observancia a la secretaría ejecutiva o directamente al Directorio. Conforme a lo anterior, será el encargado de la recepción y respuesta de los requerimientos particulares relacionados con la materia.

Artículo 38° Asimismo, le corresponderá la emisión de certificados de Asociación a cualquiera de los miembros que lo solicitare.

Artículo 39° En caso de ausencia o impedimento temporal, el Secretario será subrogado por el 2° Vicepresidente.

DEL TESORERO

Artículo 40.- El Tesorero será elegido de entre los miembros del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos. No obstante ello, se procederá a su renovación en la primera sesión ordinaria convocada al efecto con a lo menos 30 días antes del término del periodo del directorio en ejercicio, bajo la misma modalidad inicial.

Artículo 41° Al Tesorero le corresponderá velar por que se cumpla con el presupuesto del año y visar el proyecto de presupuesto que el Secretario Ejecutivo presente al Directorio para su aprobación.

En caso de ausencia o impedimento temporal, lo subrogara el 2° Vicepresidente.

DE LAS VACANCIAS EN EL DIRECTORIO

Artículo 42° . Si la Vacancia se originare por renuncia o inhabilidad, se suplirá el cargo mediante votación directa de entre los miembros del Comité Ejecutivo, por todo el tiempo que restare para completar su periodo.

Artículo 43° Si el Presidente, el 1° y 2° Vicepresidente, El Secretario o el Tesorero se encontraren inhabilitados, hubieren renunciado o les hubieren sido revocado los mandatos o cargos por sus Municipios o por causa legal, la vacante se suplirá el cargo mediante votación directa de entre los miembros del Comité Ejecutivo, por todo el tiempo que restare para completar su periodo.

Artículo 44° Sin perjuicio de lo anterior, si la renuncia se presentare con la condición de hacerse efectiva durante la realización de una asamblea, ordinaria o extraordinaria, el cargo será ocupado por quien el miembro que renuncia designe, en ese mismo acto.

TITULO IV

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 45.- La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo de la Asociación, correspondiéndole ejercer las funciones técnicas y administrativas de ésta, tanto las establecidas en el reglamento como aquellas determinadas por la asamblea de socios y los propios estatutos.

Artículo 46° La Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Secretario Ejecutivo quien será nombrado por Directorio a propuesta del Presidente

Artículo 47° La Secretaría Ejecutiva tendrá también a su cargo la ejecución de los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las facultades del Secretario de la Asociación.

Artículo 48°.- El Secretario Ejecutivo será el responsable de la conducción técnica y administrativa de la Asociación. Tendrá el carácter de gerente, con las funciones que el Presidente, el Directorio y los estatutos le asignen.

Su cargo será remunerado y no formará parte del Directorio.

Artículo 49°.- Al Secretario Ejecutivo le corresponderá, entre otras funciones:

- 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de la asamblea de socios, velando especialmente por la ejecución de los planes, acuerdos, programas y proyectos de la Asociación;
- 2.- proponer al Directorio todas aquellas materias que estime imprescindible sean sometidas a la aprobación de la Asamblea
- 3.- concurrir a las sesiones del Directorio y a las asambleas ordinarias y extraordinarias sólo con derecho a voz, debiendo tomar acta de aquellas y mantener su archivo
- 4.- actuar por delegación del Presidente en cuanto a la administración de la Asociación, ya sea ante los otros órganos de la Asociación, como ante terceros

5.- ejercer en nombre del Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Asociación.

6.- llevar un registro de los miembros de la Asociación, el cual será público y deberá consignar, a lo menos, la siguiente información: fecha de incorporación; mención de los respectivos acuerdos de Concejos Municipales en los cuales se acordó la incorporación a la Asociación

7.- citar y realizar la tabla de las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias;

8.- elaborar y proponer al Directorio, cada año en el mes de noviembre y para aprobación de éste, el proyecto de presupuesto y plan de trabajo de la Asociación del año siguiente;

9.- preparar la memoria anual y el balance general de la Asociación;

10.- llevar la contabilidad, inventario, balance del ejercicio y demás estados financieros de la Asociación;

11.- velar por la entrega anual a la Contraloría General de la República de lo indicado en la frase anterior;

12.- en caso de disolución de la Asociación, deberá proponer a la asamblea un plan de realización y liquidación de ésta, la que será sometida a votación de los socios;

13.- reducir a escritura pública los acuerdos de asamblea

14.- y; en general dirigir la marcha administrativa de la Asociación.

Artículo 50° El cargo de Secretario Ejecutivo será remunerado y no podrá ser ejercido por Alcaldes ni Concejales.

Artículo 51° En caso de ausencia o impedimento temporal, el cargo será subrogado por el Secretario del Directorio, debiendo llenarse el cupo en caso de ausencia superior a 30 días, en calidad de reemplazo, si la ausencia fuere temporal, o definitivamente si el Secretario hubiere cesado en el cargo por cualquier causa.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 52°.- La asamblea es el órgano constitutivo, propositivo y resolutivo de carácter público en la que pueden participar todas las municipalidades que integran la Asociación.

Artículo 53°. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de la Asociación, tendrán derecho a participar en las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo ejercer su derecho a voz y voto siempre que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Con todo, podrán participar igualmente los miembros morosos, con solo derecho a voz.

Artículo 54° Los miembros de la Asociación , serán representados en las Asambleas, por sus respectivos Alcaldes, sin perjuicio que, en ausencia de éste dispongan, por acuerdo del Concejo Municipal respectivo y previa propuesta del Alcalde, que serán representados por uno de sus Concejales.

Con todo, los concejales de las municipalidades socias podrán siempre asistir a las Asambleas con derecho a voz.

Artículo 55° Cada municipalidad asociada dispondrá de un voto.

Artículo 56° Las Asambleas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias.

Artículo 57° Las asambleas ordinarias se celebraran a lo menos dos veces al año.

Artículo 58° Por su parte, las asambleas extraordinarias, se realizarán cuando lo convoque su Presidente o a petición de al menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 59°.- El quórum para sesionar en asamblea ordinaria en el primer llamado será la mayoría absoluta de los socios, y los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los asistentes a la sesión respectiva.

Artículo 60° Bastará para sesionar en Asamblea ordinaria en el segundo llamado, los socios que asistan, y los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 61° Podrá citarse a asamblea ordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos treinta minutos entre el primer y segundo llamado.

Artículo 62° Para sesionar en asamblea extraordinaria en primer llamado se requerirá, al menos, de dos tercios de los asociados.

En segundo llamado se requerirá la asistencia de la mitad de los asociados.

Para adoptar acuerdos válidamente, en ambos casos, requerirá mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 63° Podrá citarse a asamblea extraordinaria en primer llamado y segundo llamado conjuntamente y deberá mediar a lo menos una hora entre el primer y segundo llamado.

DE LA CITACION A ASAMBLEAS

Artículo 64°.- La citación a Asambleas de Socios se efectuará a través de carta certificada o correo electrónico indicado por cada socio. Además, se publicará en el sitio electrónico institucional de la Asociación.

Artículo 65° La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no mayor a veinte días y no inferior a cinco días antes de su realización, salvo si se tratare de las asambleas destinadas a la renovación de los órganos de la Asociación.

Artículo 66° No obstante lo anterior, los socios podrán auto convocarse a una asamblea, requiriendo para ello dos tercios de sus miembros y se entenderán válidamente celebradas, aquellas a las que concurran la totalidad de las

municipalidades socias, aun cuando no se hubiere cumplido con las formalidades antes señaladas.

DEL FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 67°.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Asociación y, en caso de inasistencia de éste, por el Vicepresidente.

De lo tratado en ellas se dejará constancia en libro especial de actas que será llevado por el Secretario del Directorio.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

Artículo 68°.- A la Asamblea le corresponderá:

- a) Definir las políticas generales de la Asociación;
- b) aprobar el plan bianual;
- c) pronunciarse sobre la cuenta y el balance de gestión anual;
- d) aprobar cuotas extraordinarias;
- e) aprobar modificaciones a los estatutos;
- f) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo;
- g) aprobar el proyecto de presupuesto de la Asociación y sus modificaciones;
- h) acordar la disolución de la Asociación; ratificar la incorporación de la Asociación a algún organismo nacional o internacional que propenda a sus fines;
- i) aprobar el reglamento a que hace referencia el artículo 13 del estatuto;
- j) aprobar las rendiciones de cuentas a que hace referencia el artículo 16 del estatuto;
- k) aprobar la desafiliación (voluntaria o forzada) de los municipios a la Asociación;

l) aprobar la destitución del Secretario Ejecutivo;

ll) y en general adoptar todos los acuerdos que el Presidente con la anuencia del Directorio someta a su aprobación y que sean necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

Artículo 69°.- Las Asambleas ordinarias tratarán las materias a que se refieren las letras a), b), f), g), i) y j) del artículo anterior y, en general todas aquellas materias de ordinaria ocurrencia o relacionadas con el normal funcionamiento de la Asociación.

Artículo 70° Las asambleas extraordinarias tratarán las materias a que se refieren las letras c), d), e), h) k) l) y ll) del artículo 68 antes citado y, en general cuando sucedan materias que por su naturaleza y/o urgencia deban ser tratados en asamblea extraordinaria.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS.

Artículo 71° Se podrán establecer comisiones técnicas o especializadas en distintas materias, las que tendrán como finalidad asesorar al Directorio, quien hará el llamado respectivo, en diversos temas en beneficio municipal, de competencia e interés directo de las Asociación y sus miembros.

Artículo 72° Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un presidente y un vicepresidente.

Será labor del Comité Ejecutivo suprimir y refundir comisiones en una sola.

Artículo 73° El presidente y Vicepresidente de la comisión, serán designados por el Comité Ejecutivo.

TITULO VII

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 74°.- Existirá un Tribunal Colegiado de Disciplina, el cual estará compuesto por 5 miembros, quienes serán propuestos por el Directorio y deberán ser aprobados por el comité ejecutivo por mayoría simple. Los miembros deberán ostentar la calidad de Alcaldes o Concejales y se elegirán al mismo tiempo que la designación de los Órganos definitivos de la Asociación, quedando constituidos de pleno derecho desde la certificación de su elección por parte del Ministro de fe.

Sus integrantes duraran 4 años en el cargo, sin perjuicio de afectarles las mismas causales de inhabilidad establecidas para Alcaldes y Concejales, en cuyo caso, se procederá a una nueva designación en igual forma que la inicial.

Artículo 75°. El Tribunal conocerá de los reclamos hechos por cualquiera de los miembros, referentes a las sanciones de suspensión, expulsión y, en general, cualquier otra reclamación que se origine de actuaciones que pudieren estimar como ilegales o contrarias al Estatuto.

Los reclamos podrán también ser interpuestos por el Directorio, cualquiera de sus miembros o alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo.

Artículo 76°. No podrá integrar el Tribunal ningún miembro que ostente algún cargo directivo en el Comité Ejecutivo.

Artículo 77°.- La reclamación deberá hacerse por escrito, dentro del plazo único y fatal de 10 días hábiles de ocurrido el hecho que origina la reclamación respectiva. No será requisito el comparecer con patrocinio de Abogado.

Artículo 78°.- La resolución que rechace o acoja la reclamación deberá dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles de ingresado el escrito pertinente ante el secretario del tribunal, el cual hará las veces de Ministerio de Fé para todas las actuaciones relacionadas con el tribunal.

En caso de estimar el Tribunal que la reclamación es susceptible de ser sometida a prueba, abrirá un plazo probatorio, el cual se regirá por las reglas de los incidentes contempladas en el Título IX, artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 79°.- Si de los antecedentes apareciere comprometido el interés de alguno de los miembros de la Asociación, el tribunal lo emplazara para que, dentro del plazo de 5 días, se pronunciare de estimar comprometidos sus derechos o intereses, entendiendo que no los tiene en caso de que no se pronunciare.

Artículo 80°.- El tribunal conocerá en primera instancia, sin forma de juicio, siendo la resolución susceptible de reposición ante el tribunal de segunda instancia.

Artículo 81°.- El tribunal de Disciplina podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación Escrita.

b) Suspensión temporal de los derechos de los Asociados hasta por un máximo de seis meses.

c) Expulsión de algún socio por incumplimiento grave de las obligaciones sociales.

TITULO VIII

DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 82°.- Existirá un Tribunal de segunda y última instancia, compuesto por tres miembros elegidos en los mismos términos establecidos en el artículo 39 del Estatuto. No podrán participar ni ser elegidos para este tribunal quienes hayan integrado el tribunal de primera instancia que hubiese conocido del asunto reclamado ni ningún miembro que ostente algún cargo directivo en el Comité Ejecutivo.

Fallara en última instancia, sin forma de juicio, no siendo su resolución susceptible de recurso alguno.

Artículo 83°.- El plazo único y fatal para reponer será de 5 días hábiles desde que la resolución de primera instancia hubiere sido notificada a las partes, por el ministro de fe del tribunal.

Notificada la sentencia, quedará está a firme, correspondiendo al Presidente su ejecución inmediata.

TITULO IX

DEL MINISTRO DE FÉ

Artículo 84°.- Existirá un secretario abogado que hará las veces de ministro de Fé, que prestará funciones en ambos tribunales cuya designación y funciones será materia del reglamento.

TITULO X

DE LOS PLAZOS

Artículo 85°.- Todos los plazos relacionados con el o los procedimientos de reclamos serán de días hábiles en los términos señalados en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 86°.- Las notificaciones se practicarán de acuerdo a lo establecido por el Título VI del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

TITULO XII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Artículo 87°.- La reforma a los estatutos se realizará en asamblea extraordinaria, citada especialmente al efecto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13, 28 y 29 de los Estatutos.

Artículo 88°.- Los quórums serán los establecidos para las asambleas extraordinarias.

TÍTULO XIII

DEL PAGO DE LAS CUOTAS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS

Artículo 89°.- Como se señala en el artículo 12 de los Estatutos de la Asociación de Municipalidades de Chile, es obligación de cada Municipio pagar las cuotas correspondientes las que tienen por finalidad permitir el funcionamiento de la Institución.

Artículo 90°.- El no pago de cuotas por un período igual o superior a doce meses, consecutivos o no, hará perder la condición de Asociado al Municipio Moroso.

Artículo 91°.- Será requisito para que un Municipio pueda participar en las actividades de capacitación desarrolladas por la Asociación el que se encuentre al día en el pago de las cuotas sociales. No obstante lo anterior, si un Municipio mantiene deudas pendientes con la Asociación por concepto de cuotas impagas, podrá solicitar que se le permita participar en actividades de capacitación, siempre y cuando pague, a lo menos, el cincuenta por ciento de la deuda en forma previa a la actividad respectiva y señale fecha para el pago del saldo insoluto, la que no podrá ser fijada para una época posterior al vencimiento de la siguiente cuota anual.

Artículo 92°.- Las cuotas anuales que debe pagar cada Municipio asociado, fijadas en conformidad al procedimiento indicado en el artículo 36 de los Estatutos, serán contempladas en su respectivo presupuesto y deberán enterarse a más tardar el día 31 de Marzo de cada año. El pago se realizará en la Asociación de Municipalidades de Chile.

El documento de pago dará cuenta del monto pagado, con expresa mención que los dineros entregados corresponden a cuotas sociales y el período que se está pagando.

Artículo 93°.- La Unidad de Contabilidad de la Asociación será la responsable de mantener actualizada la información acerca del estado de pago de los Municipios Asociados y de comunicarla, en forma mensual, a aquéllos que mantengan deudas pendientes con la finalidad que cumplan con la obligación respectiva.

TÍTULO XIV

Vigencia

Artículo 94°.- El presente Reglamento comenzará a regir una vez aprobado por la Asamblea en la sesión convocada para tales efectos, producido esto deberá además ser sancionado por Resolución Ejecutiva.

N°	Nombre Municipio Socios	Municipio Convenio Colaboración
1	Municipalidad de Algarrobo	Municipalidad de Talcahuano
2	Municipalidad de Antofagasta	Municipalidad de San Miguel
3	Municipalidad de Arauco	Municipalidad de Conchali
4	Municipalidad de Buin	Municipalidad de Valparaiso
5	Municipalidad de Cochrane	Municipalidad de Ercilla
6	Municipalidad de Colina	Municipalidad de Isla de Pascua
7	Municipalidad de Contulmo	
8	Municipalidad de Curanilahue	
9	Municipalidad de Curacaví	
10	Municipalidad de El Olivar	
11	Municipalidad de Estación Central	
12	Municipalidad de Guaitecas	
13	Municipalidad de Hijuelas	
14	Municipalidad de Hualañe	
15	Municipalidad de La Cruz	
16	Municipalidad de La Estrella	
17	Municipalidad de La Higuera	
18	Municipalidad de La Reina	
19	Municipalidad de Lago Verde	
20	Municipalidad de Laguna Blanca	
21	Municipalidad de Lampa	
22	Municipalidad de Las Cabras	
23	Municipalidad de Las Condes	
24	Municipalidad de Linares	
25	Municipalidad de Litueche	
26	Municipalidad de Los Alamos	
27	Municipalidad de Lo Barnechea	
28	Municipalidad de Los Sauces	
29	Municipalidad de Marchigüe	
30	Municipalidad de Melipilla	
31	Municipalidad de Mostazal	
32	Municipalidad de Ninhue	
33	Municipalidad de Olmue	
34	Municipalidad de Padre Hurtado	
35	Municipalidad de Paine	
36	Municipalidad de Panquehue	
37	Municipalidad de Parral	
38	Municipalidad de Pelarco	
39	Municipalidad de Pemuco	
40	Municipalidad de Pinto	

41	Municipalidad de Pirque	
42	Municipalidad de Portezuelo	
43	Municipalidad de Puente Alto	
44	Municipalidad de Puerto Natales	
45	Municipalidad de Pumanque	
46	Municipalidad de Rancagua	
47	Municipalidad de Rio Claro	
48	Municipalidad de Rio Hurtado	
49	Municipalidad de Rio Negro	
50	Municipalidad de San Bernardo	
51	Municipalidad de San Ignacio	
52	Municipalidad de Santiago	
53	Municipalidad de Santa Cruz	
54	Municipalidad de Sagrada Familia	
55	Municipalidad de San Carlos	
56	Municipalidad de San Fabian	
57	Municipalidad de Santo Domingo	
58	Municipalidad de Temuco	
59	Municipalidad de Timaukel	
60	Municipalidad de Torres del Payne	
61	Municipalidad de Valdivia	
62	Municipalidad de Villa Alemana	
63	Municipalidad de Villarrica	
64	Municipalidad de Vitacura	
65	Municipalidad de Zapallar	
66	Municipalidad de Empedrado	
67	Municipalidad de Pencahue	
68	Municipalidad de Malloa	
69	Municipalidad de San Nicolas	
70	Municipalidad de Pucon	